

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

CVE-2012-17825 *Orden GAN/60/2012, de 20 de diciembre, de identificación y registro de los animales de renta en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

A partir de 1996, tras la grave crisis de la EET, la identificación y registro de los animales debe conseguir un cuarto objetivo, no sólo debe garantizar un rápido y eficiente intercambio intracomunitario de datos que facilite el libre comercio y tránsito de animales, posibilitar la gestión de las ayudas comunitarias y asegurar el seguimiento de las campañas de erradicación de enfermedades, además debe permitir conocer en todo momento la trazabilidad de los animales y de los productos animales a fin de garantizar la seguridad alimentaria, minimizando así los problemas de salud pública y de sanidad animal.

La Unión Europea ha intentado reforzar al máximo los sistemas de identificación y registro al efecto de que permitan garantizar la transparencia en las condiciones de producción y comercialización de los productos de origen animal, en particular en lo concerniente a la rastreabilidad de los mismos, introduciendo en la fase de producción un sistema eficaz de identificación de animales y en la fase de comercialización los sistemas de etiquetado comunitario.

Siguiendo estas directrices comunitarias, en el ámbito nacional se ha establecido el actual Sistema Integral de Trazabilidad Animal, SITRAN, sistema multiespecie que incluye tres registros principales, el Registro de explotaciones ganaderas (REGA), el Registro individual de identificación animal (RIIA) y el Registro de movimientos (REMO) a fin de tener correctamente registradas todas las explotaciones, todos los animales y todos sus movimientos, mejorándose cada vez más la identificación individual de los animales e incorporándose más especies al registro de los movimientos individuales, lo que permite garantizar la trazabilidad de los animales y de los productos animales.

La Orden de 11 de abril de 2001, por la que se establece el sistema de identificación y registro de la especie bovina en Cantabria, recoge las peculiaridades en el sistema de explotación del ganado bovino en nuestra Comunidad Autónoma, siendo este el sector más importante de la producción final agraria, con una gran vocación exportadora de vacas de leche y terneros para cebo, y con un mercado nacional de ganados por donde transitan miles de cabezas de ganado bovino mensualmente, lo que requiere una fluida red de comunicación de datos de animales, de movimientos, de explotaciones y de medios de transporte.

Desde ese momento se configura un sistema de identificación de animal a través de veterinarios oficiales y autorizados que han dado servicio y velado por la autenticidad de los datos registrados, lo que ha supuesto un alto coste económico para la administración.

De otra parte, en estos últimos años, la estructura productiva del sector ganadero ha ido cambiando, va adquiriendo importancia el número de explotaciones equinas y se reduce el número de explotaciones bovinas pero aumentan en censo. En el ámbito rural también se ha generalizado el acceso a las redes y el uso de herramientas informáticas, por lo que es posible en estos momentos ofrecer otras posibilidades de gestión de las explotaciones ganaderas y de sus relaciones con la administración, facilitando los trámites administrativos pero exigiendo el estricto cumplimiento en materia de identificación y registro de los animales, en aras de garantizar la seguridad alimentaria de los alimentos de origen animal, mejorar la gestión de la epidemiología veterinaria y minimizar al máximo los efectos que sobre la salud humana pueda conllevar la cría, el manejo o la tenencia de animales domésticos.

Por lo expuesto anteriormente y en consecuencia se va haciendo necesario una nueva orden de identificación, que amplíe el objeto de la misma a todos los animales de producción

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

de Cantabria, que recoja los nuevos procedimientos de identificación de animales, que refleje el funcionamiento de las nuevas bases de datos no existentes en el año 2001, que recoja las modificaciones normativas en materia de identificación y registro de estos últimos diez años y que de cobertura a las que puedan producirse en el futuro más inmediato.

Por todo ello, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 33.f, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de los mecanismos y medidas de control necesarias para garantizar la correcta identificación y registro de los animales de producción, en especial, bovinos, ovinos, caprinos, equinos y porcinos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Definiciones.

A efecto de la presente Orden se entenderá por:

Animal o ganado: cualquier ejemplar de producción, incluidos los bisontes y búfalos dentro de la especie bovina y los équidos, asnos y sus cruces tanto domésticos como salvajes dentro de la especie equina.

Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el que se tengan, se críen, se manejen o se expongan al público animales de producción, tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, con o sin fines lucrativos, de forma permanente o temporal a excepción de las consultas y clínicas veterinarias. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en los que se realice el sacrificio de animales, los centros en los que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales, los centros de concentración, centros de testaje y los centros de recogida de animales.

Titular o poseedor: cualquier persona física o jurídica responsable de los animales con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en un mercado.

Responsable REGA de los animales: persona física que figure registrada como tal en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

Movimiento: la entrada o salida de la explotación de un determinado número de animales de una especie simultáneamente, por sus propios medios o en un único medio de transporte, procedentes o con destino a cualquier otra explotación.

Intercambio: los movimientos entre explotaciones pertenecientes a los Estados Miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Autoridad competente: la Dirección General de Ganadería será el órgano competente en materia de identificación y registro de los animales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pudiendo delegar la asignación de marcas, la emisión de documentos de identificación del ganado y la identificación de los animales, así como la gestión de las notificaciones por nacimiento, en organismos oficiales, corporaciones de derecho público o empresas autorizadas para tramitar la identificación animal que reúnan los requisitos previstos con ese fin.

Veterinario autorizado en identificación animal: el veterinario oficial o veterinario colaborador autorizado al efecto.

Veterinario oficial: el facultativo veterinario designado por la autoridad competente.

Veterinario colaborador: el veterinario legalmente capacitado, habilitado por la autoridad

CVE-2012-17825

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

competente para realizar labores de identificación y registro de animales o para aquellas otras actuaciones relacionadas con las actividades propias de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, que así sean autorizadas.

Entidad emisora del Documento de Identificación Equina DIE: todo aquel órgano designado para la emisión de los DIE que en el caso de animales de crianza y renta será la autoridad competente pudiendo delegar esta función y en el caso de animales registrados, serán las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la llevanza del Libro Genealógico de las distintas razas y para el control de los équidos destinados a competiciones o carreras.

Artículo 3. Registro de explotaciones.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria inscribirá en un registro general las explotaciones que se ubiquen en su ámbito territorial, clasificadas según los tipos de explotación establecidos por la normativa vigente y sin perjuicio de las disposiciones normativas específicas de cada sector, asignando a cada explotación un código de identificación de explotación REGA.

2. El código de identificación de explotación es un código alfanumérico formado por 14 caracteres: dos letras "ES" que identifican el país España, dos dígitos "39" que identifican a Cantabria, tres dígitos correspondientes al municipio en el que están ubicadas y siete dígitos para el número de identificación de la explotación

3. Si un titular dispone de varias explotaciones en distintos municipios dentro de la Comunidad Autónoma, se le asignará un código de identificación distinto a cada una de ellas, salvo que disposiciones específicas de otros sectores fijen otros criterios.

4. El titular de la explotación deberá facilitar a la autoridad competente, al menos los datos y documentos precisos que figuran en el anexo I para formalizar su registro inicial, debiendo comunicar en lo sucesivo los cambios acontecidos en los mismos en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan.

5. Ninguna nueva explotación podrá iniciar su actividad sin estar registrada y haber recibido el correspondiente código de identificación.

6. En aquellos casos en que se interrumpa la actividad de las explotaciones durante un período de un año, se procederá a considerar a la explotación como inactiva. Si, a lo largo de los dos años siguientes, la explotación no reanuda su actividad, se podrá proceder a formalizar su baja mediante el correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia al interesado.

7. Los datos sobre los censos de las explotaciones, salvo en el caso de las especies en las que exista posibilidad de obtenerlos vía informática, en los centros de concentración equina, en los mataderos y en todos aquellos que no alojen o alberguen de forma permanente animales, se comunicarán a la autoridad competente a través de las declaraciones del titular de la explotación y mediante una declaración anual obligatoria que se realizará antes del 1 de marzo de cada año, indicándose el censo medio del año anterior o el que se establezca en las disposiciones normativas específicas de cada sector. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá actualizar el censo de las explotaciones, con motivo de las actuaciones administrativas que se lleven a cabo, como inspecciones, controles sanitarios, control de movimientos, etc.

Artículo 4. Sistema de identificación del ganado.

1. Los poseedores de los animales sufragarán la cuantía total de la identificación de sus animales y, en el caso del ganado bovino, de la fabricación y envío de las marcas auriculares en el momento anterior a su recogida en las oficinas comarcales.

2. El titular o poseedor de los animales es el responsable de velar por la correcta identificación y registro de los animales de su propiedad, así como del mantenimiento de la misma.

3. El sistema de identificación y registro del ganado se ajustará en todo momento a lo establecido en la normativa aplicable en vigor y, en caso de identificación individual, a todo animal le será asignado un código de identificación que mantendrá durante toda su vida.

4. No se podrá retirar o sustituir ningún medio de identificación sin la supervisión del vete-

CVE-2012-17825

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

rinario oficial, o en su caso, del veterinario colaborador autorizado expresamente al efecto por la autoridad competente.

5. Ningún animal podrá abandonar la explotación sin estar correctamente identificado ni, en el caso del ganado bovino, antes de tener el ombligo cicatrizado lo que se supone a una edad mínima de 10 días.

Artículo 5. Componentes del sistema de identificación y registro.

El sistema de identificación y registro del ganado se ajustará en todo momento a la normativa vigente.

1. En el ganado bovino estará compuesto por:
 - a) Medios de identificación individual.
 - b) Documento de identificación bovina.
 - c) Bases de datos informatizadas.
 - d) Libro de registro de explotación.
2. En el ganado ovino y caprino estará compuesto por:
 - a) Medios de identificación individual.
 - b) Documentos de traslado.
 - c) Bases de datos informatizadas.
 - d) Libro de registro de explotación.
3. En el ganado porcino estará compuesto por:
 - a) Medios de identificación.
 - b) Libro de registro de explotación.
4. En el ganado equino estará compuesto por:
 - a) Medios de identificación individual.
 - b) Documento de identificación equina.
 - c) Base de datos informatizada.
 - d) Libro de registro de explotación.

Artículo 6. Medios de identificación.

1. Del ganado bovino.

Todo animal bovino estará identificado conforme a la legislación vigente, actualmente mediante dos marcas auriculares termoplásticas de color anaranjado colocadas una en cada oreja, con el mismo código alfanumérico de identificación compuesto por catorce caracteres: dos letras "ES" identificadoras del país España, un dígito de utilidad a determinar por la autoridad competente, un dígito de control para la detección de errores durante el tratamiento mecanizado de códigos de identificación, dos dígitos "06" identificadores de la Comunidad Autónoma de Cantabria y ocho dígitos de identificación individual del animal.

2. Del ganado ovino y caprino.

a) Todo animal ovino o caprino estará identificado conforme a la legislación vigente, actualmente una marca auricular termoplástica de color amarillo colocada en la oreja derecha y un bolo ruminal con el mismo código de identificación compuesto por 14 caracteres: las letras "ES" en la marca auricular o los números "724" en el dispositivo electrónico que identifican al país España, dos dígitos "06" identificadores de la Comunidad Autónoma de Cantabria y diez dígitos de identificación individual del animal.

b) La autoridad competente podrá autorizar la sustitución de este dispositivo electrónico, por un crotal electrónico amarillo tipo botón-botón que se colocará en la oreja izquierda. En el ganado caprino también podrá autorizar el uso de una banda amarilla electrónica en la cuartilla de la extremidad posterior derecha o un inyectable electrónico en el metatarso derecho.

CVE-2012-17825

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

c) En los casos en los que no se utilice el bolo ruminal como identificador electrónico, se tendrá que detallar el tipo de dispositivo y su localización exacta en el animal en el documento de traslado de los animales.

3. Del ganado equino.

Todo animal equino estará identificado conforme a la legislación vigente, actualmente mediante transpondedor electrónico inyectable implantado en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, con un código de 23 dígitos.

4. Del ganado porcino.

Todo animal porcino estará identificado conforme a la legislación vigente, actualmente mediante tatuaje o crotal auricular en el que conste el código de identificación con tres dígitos de identificación del municipio, la letra "S" correspondiente a la provincia de Santander y siete dígitos de identificación de la explotación. Si los animales van a ser motivo de intercambio intracomunitario, la marca de identificación debe incluir las letras "ES" de identificación del país.

Artículo 7. Procedimiento de identificación.

1. Del ganado bovino.

a) El titular de la explotación deberá comunicar a la autoridad competente el nacimiento de los animales en un plazo máximo de 7 días naturales.

b) En el proceso de asignación de las marcas auriculares, se comprobará la coherencia de los datos de la madre declarada como tal, en lo relativo a su presencia en la explotación en la fecha del nacimiento, su raza, su edad mínima de 18 meses en el momento del parto y el intervalo mínimo de 8 meses entre partos, en el caso de que tuviera otros registrados.

c) Las marcas auriculares asignadas a la explotación será enviadas a las Oficinas Comarcales y deberán ser retiradas por el titular de la explotación o persona expresamente por él autorizada en la tramitación de la notificación del nacimiento, en el plazo máximo de 14 días naturales desde su llegada. En caso contrario se procederá a su destrucción siendo responsable el titular de reiniciar el trámite de identificación sin perjuicio de los procedimientos sancionadores que pudieran derivarse.

d) Las marcas auriculares asignadas deberán ser colocadas en los animales por los Veterinarios Autorizados en identificación animal o por el titular de la explotación o por la persona expresamente autorizada por él, en un plazo máximo de 14 días hábiles desde el nacimiento y, en todo caso, antes de que el animal salga de la explotación, salvo en el caso de ampliaciones a este plazo conforme a la normativa aplicable.

e) Ante la pérdida o deterioro de una marca de identificación, el titular de la explotación lo pondrá en conocimiento de los servicios oficiales, en el plazo máximo de 7 días naturales, para proceder a la reposición de dicha marca por una nueva con el mismo código de identificación, previo pago de la tasa correspondiente.

f) En el caso de pérdida o deterioro de ambas marcas auriculares, los animales sin identificación permanecerán aislados en la explotación y el titular de la misma deberá presentar al veterinario oficial toda la documentación disponible que garantice la identidad del animal, el cual supervisará la veracidad de los datos aportados, procediendo en su caso a la inspección de identificación y registro de todos los animales de la especie bovina propiedad de dicho titular. Resultado de dicha inspección, se podrán realizar las pruebas sanitarias que se consideren oportunas, siempre a cargo del titular. La reidentificación de los animales carentes de marcas deberá reflejarse en el Libro de Registro de explotación, en las Bases de Datos quedarán registradas las restricciones de movimientos oportunas a las que diera lugar y en el caso de que no se pudiera comprobar la veracidad de los datos aportados, se procederá según lo especificado en el artículo 18.1.

2. Del ovino y caprino.

a) Los animales deberán ser identificados en un plazo máximo de 6 meses desde su nacimiento y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación.

CVE-2012-17825

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

b) La autoridad competente, podrá ampliar este plazo hasta los 9 meses en el caso de animales criados en sistemas extensivos previa comunicación de las explotaciones sujetas a dicha excepción al Ministerio competente.

c) Los animales menores de 12 meses destinados a matadero podrán ser identificados con una sola marca auricular de color amarillo, a colocar en la oreja izquierda que llevará impreso el código de identificación de la explotación de nacimiento.

d) En el caso de pérdida o deterioro de los medios de identificación, serán comunicados en el plazo de 7 días naturales para su correcta sustitución.

3. Del ganado equino.

a) El titular de ganado equino deberá solicitar la identificación de sus animales a la autoridad competente con el tiempo suficiente para poder realizar el trámite completo.

b) Todo animal equino deberá estar identificado antes del 31 de diciembre del año de nacimiento del animal o en un plazo de 6 meses de edad a partir de la fecha de nacimiento, eligiéndose la fecha más tardía y, en todo caso, antes de que abandone la explotación.

c) Los animales pertenecientes a explotaciones ubicadas en los municipios que figuran en el anexo II de la presente orden, podrán acogerse a la excepción prevista en el art. 7 del Reglamento (CE) 504/2008, debiendo identificarse si van a salir de esas áreas o si se domestican.

c) El veterinario autorizado para la identificación de ganado equino procederá a la correcta identificación del mismo mediante la aplicación de un transpondedor inyectable, previa comprobación de la no existencia de ningún otro dispositivo electrónico y la realización de una reseña que será remitida, junto con el certificado de identificación, al organismo emisor del DIE.

d) En caso de deterioro o imposible lectura del transpondedor, previa autorización de la autoridad competente, se podrá solicitar una copia del mismo que se aplicará al animal y quedará debidamente registrada la incidencia en el DIE.

4. Del porcino.

Todo los animales de la especie porcina deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación.

Artículo 8. Muerte de los animales en la explotación.

1. La muerte de los animales en la explotación deberá ser anotada como baja por el titular en el Libro de registro de explotación según proceda y, en su caso, se registrará en la Base de Datos.

2. En ningún caso se retirarán los medios de identificación del animal hasta su llegada a la planta de incineración, donde serán destruidos junto con el cadáver.

3. La muerte de los animales en la explotación será comunicada a la autoridad competente en un plazo máximo de 7 días naturales.

4. En el caso de animales bovinos neonatos a los que no se hubiera podido colocar las marcas auriculares antes de su muerte y recogida del cadáver, estas serán entregadas en la Oficina Comarcal correspondiente, remitiéndose a los servicios centrales para proceder a su destrucción.

Artículo 9. Documento de Identificación y pasaporte.

1. Del ganado bovino.

a) Todo animal bovino dispondrá del Documento de Identificación Bovina DIB, según modelo en vigor. En el caso de la notificación de nacimientos, será expedido por la empresa autorizada para la asignación de marcas auriculares y será entregado junto con ellas.

b) Todo animal que sea objeto de un movimiento deberá ir acompañado del ejemplar 1 del DIB y del documento de traslado correspondiente, según lo estipulado en la Orden GAN/49/2012, de 2 de agosto, por la que se establecen requisitos y modelos de documentos sanitarios para el movimiento de animales.

CVE-2012-17825

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

c) Tras la llegada de animales de nueva incorporación a una explotación, el nuevo titular lo deberá comunicar a la autoridad competente en el plazo máximo de 7 días naturales, debiendo entregar el DIB que lo acompaña para su sustitución.

d) La autoridad competente expedirá el nuevo DIB en el plazo máximo de 14 días naturales, que incluirá la identificación del nuevo poseedor y de su explotación, salvo cuando el animal vaya a permanecer en la nueva explotación un período de tiempo inferior a cuatro días naturales o cuando ésta se trate de un matadero.

e) En el caso de que se produzca la muerte de un animal en la explotación, el DIB acompañará al cadáver hasta su llegada a la planta de incineración.

f) Si existe pérdida o deterioro del DIB, el titular lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente que expedirá una copia del documento previo pago de la tasa vigente.

g) Los titulares de explotación deberán conservar el ejemplar 2 del DIB durante un mínimo de 3 años desde que el animal causa baja en la explotación, conjuntamente con el Libro de Registro de explotación.

h) Cuando un animal se destine a intercambio, se sustituirá el DIB por un Pasaporte en el que figure la trazabilidad del animal quedando éste en poder de la autoridad competente.

2. Del ganado equino.

a) Todos los equinos se identificarán mediante un documento de identificación equina DIE, según modelo en vigor, que se emitirá para toda la vida del animal por la entidad emisora.

b) El DIE acompañará al animal en todos sus movimientos salvo en las excepciones previstas en el art. 13 del Reglamento (CE) 504/2008 y en el caso de los équidos de abasto cuando se trate de animales menores de 12 meses que se muevan directamente desde su explotación de nacimiento al matadero, hayan sido identificados individualmente mediante un crotal electrónico, identificación que quedará reflejada en la información sobre la cadena alimentaria, conforme al anexo II del RD 361/2009 de 28 de marzo de 2009, y vaya amparado por la correspondiente documentación de traslado.

c) Ante la pérdida o deterioro del DIE, siempre que se pueda garantizar la identidad del animal, la entidad emisora expedirá un "duplicado del documento de identificación equina", que de esta forma quedará claramente marcado en el documento y clasificándose en la sección IX como "no destinado al sacrificio para el consumo humano", extremo que quedará reflejado también en la base de datos central. Si en el plazo de 30 días, el titular puede demostrar que la aptitud para el consumo humano no se ha visto comprometida por ningún tratamiento veterinario, la autoridad competente podrá sustituir la clasificación de no apto para consumo por una suspensión temporal para el consumo humano de 6 meses.

d) Cuando no pueda garantizarse la identidad del animal equino, la entidad emisora expedirá un "documento de identificación equina sustitutivo" marcándose claramente esta situación en el documento y reflejándose como "no destinado al sacrificio para el consumo humano" en la sección IX, extremo que quedará reflejado también en la base de datos central.

e) En caso de muerte en la explotación o pérdida de un animal, el titular deberá remitir el DIE a la entidad emisora correspondiente en el plazo de 30 días naturales tras el suceso.

f) La autoridad competente suspenderá la validez del DIE, quedando reflejado en la sección VIII del documento, cuando el animal se encuentre o proceda de una explotación sujeta a una medida de prohibición o en algún Estado Miembro o país tercero no exento de peste equina.

Artículo 10. Identificación del ganado en trashumancia.

1. Los animales explotados en régimen de trashumancia cuyas explotaciones de origen estén ubicadas en territorio de esta Comunidad Autónoma y que nazcan fuera de ella, deberán ser identificados con medios de identificación de Cantabria, previa notificación del propietario a la autoridad competente, que emitirá los documentos de identificación que fueran oportunos, se registrarán los nacimientos tanto en la Base de Datos como en el Libro de Registro de la explotación y se enviarán a los Servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma de destino las marcas solicitadas para su colocación.

CVE-2012-17825

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

2. En caso de pérdida o deterioro de los medios de identificación, se solicitarán a la autoridad competente que remitirá a los Servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma de destino las marcas solicitadas para su colocación

Artículo 11. Identificación de los animales procedentes de un país comunitario.

1. Todo animal procedente de otro estado miembro conservará sus marcas de origen y en caso de pérdida o deterioro se procederá a su sustitución por otra con idéntico código de identificación.

2. El documento de acompañamiento del país de origen o pasaporte en el caso de ganado bovino, será sustituido por un nuevo documento, excepto cuando el destino sea su sacrificio en el matadero en un plazo máximo de 20 días desde la fecha en la que se realizaron los controles veterinarios de entrada de los animales legalmente establecidos.

3. El ganado equino conservará su DIE de origen.

Artículo 12. Identificación de animales procedentes de un país tercero.

1. Los animales importados de un país no comunitario y que permanezcan en territorio español serán identificados conforme a la legislación vigente en un plazo máximo, desde la fecha de realización de los controles veterinarios de entrada, de 20 días en el caso del ganado bovino emitiéndose el DIB correspondiente, 14 días si se trata de ganado ovino o caprino o 30 días si es ganado porcino y, en cualquier caso, antes de abandonar la primera explotación de llegada.

2. Los titulares de ganado equino procedente de un país tercero dispondrán de 30 días para solicitar la emisión del DIE.

3. No será necesario reidentificar a los animales si la explotación de destino es un matadero y su sacrificio se realiza, en el caso de ganado bovino antes de 20 días, 5 días si se trata de ganado ovino o caprino y 30 días si es ganado porcino, desde la fecha en la que se realizaron los controles veterinarios de entrada de los animales legalmente establecidos.

4. El cambio del código de identificación del animal será registrado en el Libro de Registro de la explotación y en la Base de Datos, debiendo quedar reflejado el nexo de unión entre la marca sustituida y la sustituyente.

Artículo 13. Libro Registro de Explotación.

1. Todo poseedor de animales deberá llevar, de manera actualizada un Libro de Registro de explotación, de forma manual o informatizada, según modelo aprobado por la autoridad competente.

2. Deberá contener aquellos datos establecidos por la normativa en vigor, incluyendo los del titular, los de la explotación y los de las personas al cuidado de los animales, la fecha de apertura y los animales presentes en ese momento según las categorías establecidas según la especie, así como la actualización del censo con la anotación de los movimientos de entradas y salidas de los animales, bajas y nacimientos, según la especie, las incidencias referentes a los medios de identificación de los animales, las anotaciones de las inspecciones firmadas por el inspector y cuantos otros datos sean necesarios para el establecimiento de la correcta identificación y registro de los animales.

3. Deberá ser visado por el Veterinario Oficial el día de su apertura y ser actualizado por el titular de la explotación, con todos los movimientos de ganado e incidencias que necesiten ser registradas, careciendo de validez cualquier anotación incorrectamente realizada o en la que se aprecien enmiendas, correcciones o tachaduras, salvo que la normativa específica de otros sectores fijen otros criterios.

4. Estará sujeto a inspecciones por parte de la autoridad competente y podrá ser utilizado como documento de control sanitario, de primas ganaderas o de aquellos otros controles que se establezcan.

CVE-2012-17825

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

Artículo 14. Bases de Datos informatizadas.

La autoridad competente en materia de identificación y registro en Cantabria, garantizará el funcionamiento de manera actualizada de las bases de datos informatizadas: el Registro de explotaciones ganaderas (REGA), el Registro individual de identificación animal (RIIA) y el Registro de movimientos (REMO), registrándose todas las explotaciones, todos los animales de las distintas especies conforme a la normativa vigente, y todos los movimientos de ganado que se produzcan desde, hacia o entre explotaciones ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de forma individual o por lotes, según corresponda.

Artículo 15. Veterinarios Colaboradores.

La autoridad competente en la materia, podrá habilitar como Veterinarios Colaboradores en identificación animal a aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el anexo III. En el caso de incumplimientos por parte del veterinario colaborador, la autoridad competente podrá suspender la habilitación, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese ser exigida.

Artículo 16. Actuaciones en mataderos.

1. Cualquier animal que llegue al matadero para su sacrificio debe ir identificado de forma correcta, con los medios de identificación homologados por el sistema de identificación y registro, el documento de identificación según corresponda y el documento de traslado pertinente, conforme a la Orden GAN/49/2012, de 2 de agosto, por la que se establecen requisitos y modelos de documentos sanitarios para el movimiento de animales, no siendo válidas en ningún caso las fotocopias u otros documentos similares. Dicha exigencia será de igual aplicación a los sacrificios de urgencia.

2. En el caso de animales equinos, se comprobará la identidad de cada animal utilizándose los medios adecuados de lectura y se verificará la información que contenga la sección IX del DIE respecto a su aptitud para consumo humano; si figurara la indicación de no apto para el consumo humano, se procederá a su sacrificio inmediato y posterior decomiso.

3. Cuando un animal se encuentre sin el documento de identificación necesario según la normativa vigente, se abrirá un plazo de 48 horas para poder subsanar la deficiencia, transcurrido el cual si no se pudiera presentar el documento, se procederá al sacrificio y destrucción del animal.

4. Si un animal careciese de medios de identificación, fuesen falsos o presentasen signos de manipulación, se pondrá en conocimiento del propietario y, previo levantamiento del acta correspondiente, se procederá al sacrificio del animal sin demora y posterior decomiso, informando de este hecho a la autoridad competente.

5. El gestor del matadero será el responsable de comunicar diariamente a la Dirección General de Ganadería, en soporte informático conforme al Anexo IV de la presente orden, todos los sacrificios realizados así como del envío semanal de los documentos de identificación de los animales sacrificados. En los DIE se estampará la mención "no valido" en la primera página.

6. Las marcas auriculares, los inyectables electrónicos o cualquiera otro medio de identificación que portasen los animales sacrificados cada día, se colocarán en envases precintados y se depositarán en un lugar que garantice su custodia, hasta su destrucción, por parte de los Servicios Oficiales, mediante un procedimiento que asegure su imposible reutilización.

Artículo 17. Controles en materia de identificación y registro de animales.

1. Se realizarán sobre el terreno los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y en aquellas otras normativas que se encuentren vigentes en materia de identificación y registro de los animales.

2. Las inspecciones de identificación y registro de los animales podrán realizarse de forma individual o conjuntamente con otras actuaciones de control o programas que la autoridad competente establezca.

CVE-2012-17825

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

3. Los poseedores de animales no podrán impedir el acceso a la explotación, al personal que realice las inspecciones, las cuales se realizarán sin previo aviso. En el caso de que los animales se encuentren en libertad, el aviso para proceder a su recogida no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

4. Los controles sobre el terreno se realizarán sobre todos los animales de la explotación. Si por razones prácticas no es posible reunir todos los animales de una explotación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, el Veterinario Oficial podrá realizar la inspección mediante un muestreo que asegure una inspección fiable.

5. De cada inspección se levantará un acta en la que se haga constar las incidencias o anomalías encontradas, el motivo del control y las personas presentes. El poseedor de los animales o su representante podrá realizar las observaciones que estime oportunas quedando reflejadas en la misma y podrá firmar dicho acta.

Artículo 18. Incumplimientos en materia de identificación y registro de animales.

1. La presencia en la explotación de un animal o más sin identificar, implicará la restricción en el movimiento de todos los animales desde y hacia la misma. Los animales no identificados y para los cuales el poseedor no haya aportado pruebas sobre su identidad en un plazo de 48 horas, serán destruidos sin demora bajo la supervisión de los servicios veterinarios oficiales, sin que el poseedor tenga derecho a indemnización. Esta misma actuación se llevará a cabo ante la aparición de animales con medios de identificación falsos o manipulados.

2. En el caso de la presencia de animales en los que falte alguno de los elementos de identificación que se relacionan en el artículo 5 de la presente orden, se impondrá de forma inmediata restricción en el movimiento de los animales afectados hasta que las deficiencias sean subsanadas. Si el número de estos animales incorrectamente identificados fuese superior al 20 % del censo total de la explotación, las medidas de restricción afectarán al total de los animales. En el caso de las explotaciones con menos de diez animales tales medidas se impondrán cuando las deficiencias afecten a más de dos.

3. Los servicios veterinarios oficiales podrán ordenar, si se estima oportuno, la realización de las pruebas sanitarias correspondientes a los animales incorrectamente identificados o a todo el rebaño y, si se diera algún resultado positivo, se procederá al sacrificio de los animales afectados sin derecho a la percepción de indemnización.

4. Cuando el poseedor no suministre la información necesaria para la actualización de las bases de datos en los plazos previstos, los servicios veterinarios oficiales aplicarán restricciones en los movimientos de los animales desde y hacia la explotación.

Artículo 19. Sanciones.

Las incumplimientos a lo establecido en la presente Orden y a toda la normativa vigente en materia de Identificación y Registro de animales serán calificadas y sancionadas conforme a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y al Real Decreto 1.945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que pudieran concurrir. Así mismo serán de aplicación las sanciones contempladas en el Reglamento 3887/92 de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Ayudas

La obtención de cualquier ayuda gestionada por la Consejería de Ganadería Pesca y Desarrollo Rural estará condicionada al cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y demás normativa aplicable al efecto.

CVE-2012-17825

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Procedimientos

Se faculta a la Dirección General de Ganadería para establecer los procedimientos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Identificación de las llamas

Se procederá a la identificación individual de los animales mediante la aplicación por un veterinario autorizado de un inyectable electrónico de iguales características al utilizado en ganado ovino y caprino, comunicando a la autoridad competente los animales identificados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Identificación de los jabalíes

Se procederá en todo caso como en la especie porcina, comunicando a la autoridad competente los animales identificados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la orden de 11 de abril de 2001, por la que se establece el sistema de identificación y registro de la especie bovina en Cantabria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 20 de diciembre de 2012.

La consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural,
Blanca Azucena Martínez Gómez.

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

ANEXO I

Datos y documentos necesarios para la tramitación o modificación del REGA.

1. Datos de la explotación: Nombre, dirección completa y tipo de explotación.
 - 1.1. Del titular persona física: Nombre y apellidos, NIF, Dirección completa, teléfono. y/o e_mail, sexo y edad.
 - 1.2. Del titular entidad asociativa: Nombre, dirección completa, teléfono. y/o e_mail.
 - 1.3. Del responsable: Nombre y apellidos, dirección completa, teléfono. y/o e_mail. En caso de no especificarse se entenderá siempre el titular persona física.
2. Datos de las distintas subexplotaciones (considerándose una por cada especie).
 - 2.1. Nombre, dirección completa del lugar donde se realiza la actividad, teléfono. y/o e_mail.
 - 2.2. Ubicaciones concretas que utiliza la subexplotación con coordenadas geográficas mediante referencia catastral o polígono y parcela de cada una de ellas.
 - 2.3. Capacidades máximas, total o por categorías según el caso.
 - 2.4. Responsable de los animales: Nombre y apellidos, dirección completa, teléfono. y/o e_mail.
 - 2.5. Titular de las instalaciones: nombre y apellidos, dirección completa, teléfono. y/o e_mail.
 - 2.6. Otros datos, según proceda, referentes a: ADS, Integradora, recogida de estiércol, censo, veterinario autorizado y datos completos de los socios, si se tratase de una entidad asociativa.
3. Documentos.
 - 3.1. Solicitud de alta/modificación/baja de REGA o declaración responsable según el caso.
 - 3.2. NIF que identifique las firmas de las personas físicas a registrar como titulares, representantes, responsables de los animales y/o socios.
 - 3.3. CIF de la entidad asociativa y todos aquellos documentos necesarios para justificar, según el caso, los requerimientos de registro, como acuerdos de juntas, estatutos, actas de constitución y certificación de los socios que la componen.
 - 3.4. Documento de acuerdo entre ambas partes en el caso de cambios de titular.
 - 3.5. Declaración de herederos o testamento en el caso de cambios de titular por fallecimiento.
 - 3.6. Memoria descriptiva de la actividad que se pretende realizar o modificar.
 - 3.7. Plano de situación según SIGPAC o Catastro.
 - 3.8. Croquis de las instalaciones para el ganado y anejos de la explotación.
 - 3.9. Autorización del titular de las instalaciones y/o del terreno para su uso, cuando este sea diferente del solicitante si fuese el caso.
 - 3.10. Informe del Ayuntamiento correspondiente, sobre el aprovechamiento ganadero de la ubicación donde se pretende realizar la actividad.
 - 3.11. Tasa de inscripción o modificación del registro.
 - 3.12. Cualquier otra documentación oportuna al objeto del correcto cotejado de datos y su posterior registro.

CVE-2012-17825

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

ANEXO II

Municipios sujetos a la excepción equinos silvestres y semisilvestres.

1. COMARCA 1. COSTERA.

- | | | |
|----------------------|------------------------------------|----------------|
| 2. Ampuero. | 30. Guriezo. | 37. Liérganes. |
| 41. Mazcuerras. | 64. Riotuerto. | 91. Valdáliga. |
| 20. Castro Urdiales. | 31. Hazas de Cesto. | 38. Limpias. |
| 42. Medio Cudeyo. | 74. Sta. M. ^a de Cayón. | 102. Voto. |
| 28. Entrambasaguas. | 33. Herrerías. | |
| 56. Puente Viesgo. | 84. Solórzano. | |

2. COMARCA 2. LIÉBANA.

- | | | |
|-------------------------------|-------------------|----------------------|
| 13. Cabezón de Liébana. | 50. Pesaguero. | 96. Vega de Liébana. |
| 15. Camaleño. (*) | 55. Potes. | |
| 22. Cillorigo de Liébana. (*) | 80. Tresviso. (*) | |

(*) Municipio de Zona de Dificultades Especiales

3. COMARCA 3. TUDANCA-CABUÉRNIGA.

- | | | |
|----------------------------|-----------------|------------------|
| 14. Cabuérniga (Valle de). | 53. Polaciones. | 86. Tojos (Los). |
| 34. Lamasón. | 63. Rionansa. | 89. Tudanca. |
| 49. Peñarrubia. | 66. Ruate. | |

4. COMARCA 4. PAS-IGUÑA.

- | | | |
|----------------------------|---------------------------|--------------------|
| 3. Anievas. | 21. Cieza. | 39. Luena. |
| 69. San Felices de Buelna. | 78. Santiurde de Toranzo. | 97. Vega de Pas. |
| 4. Arenas de Iguña. | 25. Corrales de Buelna | 45. Miera. |
| 71. San Pedro del Romeral. | (Los). | 98. Villacarriedo. |
| 10. Bárcena de Pie de | 81. Saro. | 46. Molledo. |
| Concha. | 26. Corvera. | 100. Villafufre. |
| 72. Ran Roque de Riomiera. | 82. Selaya. | |

5. COMARCA 5. ASÓN.

- | | | |
|-----------------------------|-------------|---------------|
| 7. Arredondo. | 67. Ruesga. | 101. Valle de |
| 57. Ramales de la Victoria. | 83. Soba. | Villaverde. |
| 58. Rasines. | | |

6. COMARCA 6. REINOSA.

- | | | |
|---------------------------|------------------------|-------------------------|
| 17. Campoo de Yuso. | 32. Hdad. De Campoo de | 93. Valdeprado del Río. |
| 70. San Miguel de Aguayo. | Suso. | 59. Reinosa. |
| 27. Campoo de En medio. | 92. Valdeolea. | 94. Valderredible. |
| 77. Santiurde de Reinosa. | 51. Pesquera. | 65. Rozas (Las). |

JUEVES, 10 DE ENERO DE 2013 - BOC NÚM. 6

ANEXO III

Requisitos que han de cumplir los veterinarios colaboradores, a efectos de aplicación de la presente Orden.

1. Reunir las condiciones necesarias para ejercer la profesión veterinaria.
2. No tener relaciones financieras o familiares con el propietario o con la persona responsable de la explotación.
3. Cumplir los requisitos establecidos por la autoridad competente para garantizar el buen funcionamiento del sistema de identificación y registro.
4. Facilitar información al propietario o a la persona responsable de la explotación y prestarle asistencia a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se mantenga el estatuto de la explotación, en particular con arreglo a los programas acordados de común acuerdo con la autoridad competente.
5. Velar por que se cumplan los requisitos relativos a:
 - 5.1. La identificación y el Certificado sanitario de los animales introducidos y los adquiridos.
 - 5.2. La obligación de declarar las enfermedades infecciosas y cualquier otro factor de riesgo para la salud o el bienestar animal y para la salud humana.
 - 5.3. El establecimiento, en la medida de lo posible, de las causas de mortalidad de los animales y el lugar a donde deben ser expedidos.
 - 5.4. Las condiciones higiénicas del rebaño y de las unidades de producción del ganado.

ANEXO IV

Fichero de animales sacrificados en matadero.

Se enviará en soporte informático un fichero para cada especie, en formato de texto plano (ASCII), con la siguiente información y características:

Especie bovina:

- Código del matadero (código CES): Carácter 14 dígitos.
- Fecha de sacrificio (día/mes/año): Fecha dd/mm/yyyy.
- Código de identificación del animal: Carácter máximo 14 dígitos.

Especie equina:

- Código del matadero (código CES): Carácter 14 dígitos.
- Fecha de sacrificio (día/mes/año): Fecha dd/mm/yyyy.
- Código de identificación del animal (UELN): Carácter máximo 15 dígitos.

Los campos irán separados por comas y sin ningún espacio de separación entre ellos, cada sacrificio (registro) irá en una línea diferente separada por un retorno de carro (INTRO).

2012/17825

CVE-2012-17825